

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 13 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No.534

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE MENDEZ RENDON contra OSCAR RAMIRO CARO la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
3. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
4. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad. - 2014-676 (04)E
EMR

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 55 DE HOY ABRIL 15-2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 13 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No.537

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YOLANDA IIDY MENESES CHAVEZ contra STELLIA SALDAÑA la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ELIZABETH PELAEZ LABRADA con T.P. 40.719. del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
3. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
4. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
5. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-176 (23)E
EMR

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI EN ESTADO Nro. 55 DE HOY ABRIL 15-2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretaria

Auto Sust. No. 0001737

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

- 1.- OFICIAR** al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución.
- 2.-ABSTENERSE** de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que, debe ajustarse a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, igualmente debe imputar los abonos realizados.
- 3.-UNA VEZ** se presente la liquidación del crédito en debida forma y en firme la misma, se resolverá sobre la terminación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2006-793 (14)E
EMR

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Secretaría de Ejecución
Juan Carlos Enríquez
SECRETARIA

Auto de sust No 1790
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Con escrito que antecede obrante a folio 168 y siguientes el apoderado actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

De otro lado y en cuanto a la objeción por la parte demandante de la liquidación del crédito presentada por el demandado, la misma se rechazará al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º art. 446 del C.G.P., toda vez que no se acompañó *"una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.
- 2.- RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Rad. 2008-153 (18)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
 MUNICIPAL
 DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2016

Secretaria

Auto Int 535
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la liquidación actualizada del crédito que aporta el apoderado de la parte demanda con miras a obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Efectuado el examen de rigor, se observa que la misma no parte de la liquidación presentada por la parte demandante que fuera aprobada mediante auto de 28 de septiembre de 2015 y por lo tanto no se ajusta a la realidad procesal.

Por lo anterior es preciso modificar la liquidación del crédito realizada por la parte demandada la cual queda como sigue:

capital	\$	11.554.001,00
intereses hasta 11/06/2015	\$	19.400.265,00
intereses del 12/06/2015 a 01/02/2016	\$	1.583.443,00
Total	\$	32.537.709,00

Capital	\$	3.074.916,00
intereses hasta 11/06/2015	\$	5.876.663,00
intereses del 12/06/2015 a 01/02/2016	\$	421.409,00
Total	\$	9.372.988,00

GRAN TOTAL **\$ 41.910.697,00**

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito en la suma de \$41.910.697,00 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EN FIRME esta providencia vuelva el proceso a despacho para ordenar la entrega a la parte demandante de la suma correspondiente a la liquidación del crédito, más las costas del proceso y decidir sobre la terminación del proceso, toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario, hay dineros suficientes para satisfacer el pago total.

La Juez,

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2008-153 (18)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Londoño Enríquez
Secretaria*
Secretaria

Auto Inter No 540
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión que devenga el demandado LUIS ANGEL POSSO HERNANDEZ con C.C. 2.421.126 como pensionado de COLPENSIONES

Limítese la medida a la suma de **\$5.415.000,00**

Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00071 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 1720
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el memorialista ha dado cumplimiento a lo normado en el Inc. 4 del art. 76º del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ como apoderado (a) del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2.- REQUERIR a la parte subrogatario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00672 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Sust. No. 0001726
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a la Secretaria de y Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **CQI - 995** ubicado en el parqueadero BODEGAS J.M.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la policía nacional

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01052 (31)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Sust No. 0001722
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado 6º Civil Municipal y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Cali

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00253 (06)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Sust. No 0001732
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dicaseis (2016)

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón al peticionario, habrá de aclararse el Juzgado de origen al cual se le ordena el pago de los títulos judiciales, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- -ACLARAR el auto de sustanciación No 931 de 23 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que la orden de pago para los títulos judiciales se realiza al **Juzgado 14° Civil Municipal**, y no al Juzgado 13° como allí se indicó. Por valor de **\$4.207.208**

Ofíciase al Juzgado 14° Civil Municipal insertando lo pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2014-00758 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

*Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Año 2016 Cali, Ecuador
Secretaria*

Auto Sust No. 0001735
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención a la devolución del oficio realizada por el Juzgado 5° Civil Municipal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado 5° Civil Municipal para que dé cuenta, y allegue a este despacho el comisorio No 077 de 31 de marzo de 2011, **en original**, tal y como consta en sello de recibido por ese despacho el 17 de junio de 2011; toda vez que en el proceso reposa copia simple del mismo

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01090 (05)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 538
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BBVA COLOMBIA contra CARLOS IPUS MARTINEZ, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de ABRIL DE 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BBVA COLOMBIA contra CARLOS IPUS MARTINEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL DE 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
3. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
4. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad. - 2015-924 (12)M
EMR


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria

[Faint blue stamp: Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Santiago de Cali]

Auto Inter No. 536
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 723400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada

2.- AGREGAR para que consten los escritos allegados por el apoderado de la parte actora

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00418 (31)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0001713
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el escrito que allega el secuestre designado en este asunto

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00642 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. CC 1714
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00776 (13)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No 0001725
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el oficio diligenciado, que allega el apoderado de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00360 (08)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0001733
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00833 (18)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0001719
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00822 (15)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0001727
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00315 (09)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Secretaria
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cardenas
SECRETARIA

Auto sust No. 0001728
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y toda vez que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE por secretaria la expedición de la copia autentica de las piezas procesales que se estipulan en el escrito presentado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00017 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0001734
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito el oficio diligenciado allegado por la apoderada de la parte actora

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00589 (08)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No 0001716
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el memorialista solicita el desglose de los documentos base de la acción.

Sin embargo de la revisión del plenario se constata que los mismos ya fueron entregados al peticionario tal y como consta a folio 184; donde mediante constancia secretarial se hace entrega de lo pedido el 18 de marzo de 2016, con firma de recibido, así mismo se hace entrega del oficio de desembargo visible a folio 182 del cuaderno principal.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2016, visible a folio 184.

NOTIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-0006 (35)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0001717
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación que allega el Juzgado 3º Civil Municipal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01056 (22)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaría

Auto sust No 0001731
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que antecede, proveniente del Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00619 (31)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 539
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete 2016

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00128 (28)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto sust No 0001736
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el oficio diligenciado, que allega el apoderado de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00128 (28)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

15 de ejec.
Municipal
Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto Sust. No. 1766

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la anterior petición de levantamiento de medidas cautelares que solicita el demandado, se le debe indicar que el proceso no se encuentra terminado, ni tampoco su solicitud cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2008-265 (18)E
EMR

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria

Auto de sust No 1692
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Con escrito que antecede el apoderado actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

2.-POR SECRETARIA elabórese la liquidación de costas adicional partiendo de la ya aprobada a folio (22-1) y teniendo en cuenta los recibos contenidos en el memorial a folio (74-2).

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-370 (17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2016

Secretaria

*Int. de ejecución
Civiles Municipales
del Gabriel Cabán Enríquez
SECRETARIA*

Auto Interlocutorio No.530
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En desarrollo del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA COOENLASE contra LUZ MARY BRAVO la parte actora presentó liquidación del crédito conforme al numeral 1° del art. 521 del C.P.C.

Realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que al verificarse aplicándose las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios arroja como resultado un valor inferior.

Por consiguiente, corresponde al Juzgado modificar la referida liquidación.

DISPONE

REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

capital	\$1.981.580
Intereses de mora 06/08/2013 A 30/03/2015	\$844.741
Total	\$2.831.321

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-585 (03)E
EMR

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Secretaría

Auto Sust. No.

0001730

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la anterior petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma no se atenderá hasta tanto la parte actora haga la presentación personal de la misma.

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad.- 2015-375 (14)E
EMR


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria

Auto Sust. No.

0001738

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril Trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la anterior petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que solicita el demandado, se le debe indicar que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad.- 2010-303 (18)E
EMR


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.55 DE HOY ABRIL 15 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Jueces de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaría

Auto sust No 1690
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

Ha correspondido a este despacho por reparto, conocer del presente proceso proveniente del Juzgado 14° Civil Municipal de Cali; sin embargo al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de establecer si están reunidos los requisitos establecidos por el art. 8°, 16 y 44 parágrafo 2° del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, se pudo establecer que en el proceso se encuentra pendiente decidir la objeción al dictamen pericial y en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de remitirse el proceso a la Oficina de Reparto para que sea entregado al Juzgado de origen, 14° Civil Municipal de Cali, o al que corresponda

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto para que sea entregado al Juzgado de origen, 14° Civil Municipal de Cali, o al que corresponda

NOTIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00781 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

0001721

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que antecede, proveniente del Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00339 (0806)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR -2016**

Secretaria

Auto de sust No 1767
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Con escrito que antecede el apoderado actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-417 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2016

Secretaria

Auto Int. No 552
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por las partes demandante y demandada contra el auto de fecha 18 de enero de 2016 por el cual se dispuso la terminación anormal del proceso, una vez se encuentra vencido el traslado pertinente.

La parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, pide la complementación y revocatoria del auto de 19 de enero de 2016 por cuanto no se condenó en costas perjuicios a la parte demandante.

Este despacho mediante auto de 2 de marzo de 2016 negó la solicitud de complementación del auto atacado, por considerar que en este caso, la terminación del proceso operó por ministerio de la ley.

Ese argumento es suficiente para mantener el auto recurrido, toda vez que en este especial asunto la terminación del proceso no es atribuible a mala fe de la parte demandante sino a la aplicación del precedente jurisprudencial que respecto a la terminación de los procesos hipotecarios por falta de reestructuración de la obligación se ha constituido recientemente.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

De otro lado y en cuanto a la inconformidad de la parte demandante con el auto en comento, la misma se sustenta en que el proceso fue iniciado en el año 2004 y por lo tanto no hay lugar a ordenar la terminación del proceso, toda vez que los beneficios constitucionales se deben aplicar a los procesos iniciados antes de diciembre de 1999.

Agrega además que la obligación fue objeto de reliquidación y se le aplicó el alivio correspondiente.

CONSIDERACIONES:

En punto de los argumentos señalados por el apoderado actor como fundamento de la inconformidad con el auto que dispuso la terminación anormal del proceso, los mismos no logran su objetivo, pues tal y como se dejó sentado en el auto objeto de recurso acoge este Despacho la interpretación razonable que realiza la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el

Tribunal Superior de Cali sobre la necesidad de acreditar la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y el cual se sustenta en el cambio de precedente sentado por esas Altas Corporaciones.

Y es que tal y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia “.. es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo...”¹; es entonces en uso de esa facultad y en aras de establecer la existencia del requisito de exigibilidad de la obligación, que este despacho revisa lo actuado y detecta la falta de la reestructuración de la obligación o en su defecto la falta de la prueba que demuestre que en este especial asunto tal requisito es innecesario.

Siendo así las cosas, no se hace necesario ahondar en consideraciones, cuando ya desde la providencia materia de inconformidad, este despacho dejó plasmado su criterio sobre la necesidad de aportar con la demanda los documentos contentivos de la reestructuración acogiendo la posición asumida en pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, sin que ello implique ir en contra del instituto de la cosa juzgada, toda vez que como lo sostienen las diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la revisión del cumplimiento del requisito de exigibilidad para efectos de continuar o no con el proceso hipotecario puede darse incluso hasta después de haberse efectuado el remate del bien y hasta antes de que el mismo se registre y esté ya el bien en manos de terceros.

Conforme a lo anterior, el auto atacado se mantendrá.

Finalmente y sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- MANTENER en su integridad la providencia de fecha 18 de enero de 2016, por las razones expuestas.

¹ CSJ. STC. 3 de julio de 2014. Rad. 2014-01326-00.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **parte demandante**, de manera subsidiaria.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: **de la demanda y todos los anexos incluido el título base de la ejecución, el mandamiento de pago, la sentencia y de los folios 236 en adelante incluida esta providencia.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-196 (07)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2016

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Aya Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Auto Inter No. 533
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1265 del 09 de marzo de 2016, en el cual se enteró al peticionario que la solicitud que realizó ya fue resuelta en autos anteriores

CONSIDERACIONES

Se duele el recurrente de que mediante el auto atacado se lo haya remitido al auto de 4 de mayo de 2015 el que se resolvió ya su solicitud de librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante por la obligación No 19459270, sobre la cual el Juzgado de conocimiento no se pronunció al respecto.

Fundamenta entonces su inconformidad en que la obligación cumple con los requisitos para ser exigible y por lo tanto el auto atacado debe revocarse para en su lugar proferirse mandamiento de pago por la obligación que no se incluyó en el auto de apremio.

Es claro entonces que sus alegaciones están encaminadas a atacar el auto de 4 de mayo de 2015 en el cual se negó su solicitud de librar el mandamiento de pago que pretende y no el auto de 9 de marzo de 2016 que simplemente lo remite al auto anterior.

Y es que el auto atacado simplemente da respuesta a la petición elevada por el actor el 2 de marzo de 2016 en el sentido de que se tramitara su escrito de 10 de diciembre de 2014, el cual ya había sido decidido mediante auto de 4 de mayo de 2015.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto que negó proferir el mandamiento de pago solicitado se encuentra en firme, no hay lugar a volver sobre tal decisión.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

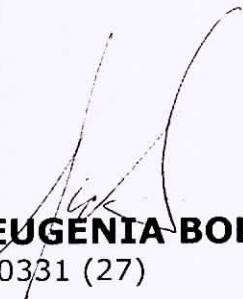
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Mantener el auto de sustanciación No. 1265 de fecha 09 de marzo de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00331 (27)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 532
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 982 del 26 de febrero de 2016, en el cual no se le reconoce personería jurídica toda vez que ya actuaba por la sustitución del poder efectuada, y porque la orden de pago de los títulos ordenados se realiza a nombre de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Se duele el recurrente, de que no se le haya reconocido personería jurídica en el proceso de la referencia, y que la orden de pago se haya realizado a nombre de la entidad demandante y no a su propio nombre, según facultad otorgada en memorial visible a folio 63 del presente cuaderno.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que la apoderada principal, la Dra. Olga Londoño Aguirre, allega al expediente memorial poder en donde se le limita la facultad de recibir y retirar los depósitos judiciales, posteriormente la prenombrada togada realiza sustitución al Dr. Faud Jorge García Sánchez, la cual se acepta y se otorgan las mismas facultades en los términos del poder conferido inicialmente.

El 4 de febrero de 2016 el apoderado actor, allega escrito en el que la entidad demandante revoca el poder inicialmente otorgado a la Dra. Olga Londoño Aguirre y a su vez le confiere poder para actuar al Dr. Faud Jorge García Sánchez.

Resulta entonces, que le asiste razón al recurrente en su inconformidad con el auto atacado, toda vez que el despacho pasó por alto tal revocatoria del poder a la apoderada y se niega reconocer personería al ahora ya no apoderado sustituto, sino apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la petición de que se le entreguen los dineros ordenados en el auto atacado, hay que decir que el poder

otorgado lo faculta para recibir o retirar títulos que se expidan a órdenes de la entidad demandante, más no para que se expidan a su nombre.

Así las cosas, habrá de revocarse el numeral 5 del auto atacado, para en su lugar reconocer personería al apoderado actor y en lo que respecta al numeral 1º de dicho proveído, el mismo se mantendrá toda vez que el poder no lo faculta para recibir depósitos judiciales a su nombre, sino para retirar los oficios en que se ordene el pago de dineros a favor de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Mantener el numeral 1º del auto de sustanciación No. 982 de fecha 26 de febrero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REVOCAR el numeral 5º del auto sustanciación No. 982 de fecha 26 de febrero de 2016. Por lo tanto, **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con T.P. 233.498 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ADICIONAR el auto de 26 de febrero de 2016 en el sentido de informar al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, que el apoderado de la parte demandante Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con T.P. 233.498 del C.S.J., está facultado por la entidad demandante para retirar las órdenes de pago de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00071 (14)
Jp.

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-ABR-2016**

Secretaria

Auto Int No 554
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2016 por el cual se pone en conocimiento la solicitud de terminación del proceso y se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente básicamente que el 17 de febrero de 2016 presentó una actualización de la liquidación del crédito la cual no ha sido tenida en cuenta por el despacho; se refiere además a los defectos que presenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

En punto de lo anterior, hay que decir en primer lugar que la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, debe atacarse con sujeción estricta a lo ordenado en el art. 461 y 446 del C.G.P. y no por vía de reposición contra el auto que ordena a la secretaría de la Oficina de Ejecución correrle traslado, luego entonces no se referirá el despacho en esta oportunidad a las inconformidades planteadas por el recurrente para con la liquidación del crédito que realiza la parte demandada.

Ahora bien, de la revisión de lo actuado resulta que la parte demandada en escrito de 19 de febrero de 2016 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta para ello las constancias de pago con consignaciones realizadas al juzgado de conocimiento, una consignación realizada a órdenes de este despacho por valor de \$3.120.000,00 y la liquidación actualizada del crédito, con lo cual cumple a cabalidad con lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P. y por lo tanto correspondía imprimirle el trámite correspondiente, que no es otra cosa que correrle traslado a la liquidación del crédito.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al apoderado de la parte actora y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
Rad. 2008-153 (18)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2016

Juzgados de ejecución
Civiles I Secretaria
Ana Gabriela Cuadros Freyre
SECRETARIA